



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/51/628
3 de diciembre de 1996
ESPAÑOL
ORIGINAL: FRANCÉS

Quincuagésimo primer período de sesiones
Tema 148 del programa

INFORME DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR
REALIZADA EN SU 29º PERÍODO DE SESIONES

Informe de la Sexta Comisión

Relatora: Sra. Pascaline BOUM (Camerún)

I. INTRODUCCIÓN

1. En su tercera sesión plenaria, celebrada el 20 de septiembre de 1996, la Asamblea General, por recomendación de la Mesa, decidió incluir en el programa de su quincuagésimo primer período de sesiones el tema titulado "Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 29º período de sesiones" y asignarlo a la Sexta Comisión.
2. La Sexta Comisión examinó el tema en sus sesiones 3ª, 4ª y 47ª, celebradas los días 23 y 24 de septiembre y 26 de noviembre de 1996. Las opiniones de los representantes que hicieron uso de la palabra durante el examen del tema figuran en las actas resumidas correspondientes (A/C.6/51/SR.3, 4 y 47).
3. Para el examen del tema, la Sexta Comisión tuvo ante sí los siguientes documentos:

a) Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 29º período de sesiones¹;

b) Informe del Secretario General sobre la aplicación del párrafo 9 de la resolución 50/47 de la Asamblea General, relativo a la posibilidad de conceder asistencia para gastos de viaje a los delegados provenientes de países en desarrollo (A/51/382);

c) Carta de fecha 21 de mayo de 1996 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas, la que adjuntaba el comunicado expedido por los Ministros de Relaciones Exteriores y jefes de delegación del Movimiento de los Países No Alineados con ocasión de la reunión de metodología del Comité Ministerial, celebrada en Cartagena de Indias los días 15 y 16 de mayo de 1996 (A/51/154).

4. En la tercera sesión, celebrada el 23 de septiembre, el Presidente de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en su 29º período de sesiones presentó el informe de la Comisión sobre la labor realizada en ese período de sesiones (véase A/C.6/51/SR.3).

5. En la cuarta sesión, celebrada el 24 de septiembre, el Presidente de la Comisión formuló una declaración de clausura (véase A/C.6/51/SR.4).

II. EXAMEN DE LAS PROPUESTAS

A. Proyecto de resolución A/C.6/51/L.7

6. En la 47ª sesión, celebrada el 26 de noviembre, el representante de Austria, en nombre de Albania, Alemania, Argelia, la Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Botswana, el Brasil, Bulgaria, el Camerún, el Canadá, Chile, Chipre, Colombia, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Croacia, Dinamarca, el Ecuador, Egipto, Eslovaquia, Eslovenia, España, Finlandia, Francia, Grecia, Guatemala, Honduras, Hungría, la India, Israel, Italia, Kenya, Marruecos, México, Mongolia, Nigeria, Noruega, el Perú, Polonia, Portugal, la República Checa, Rumania, Singapur, Suecia, Tailandia, Turquía, Uganda, el Uruguay y Venezuela, a los que posteriormente se sumaron Bolivia, Malasia y Nepal, presentó un proyecto de resolución titulado "Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 29º período de sesiones" (A/C.6/51/L.7). Posteriormente, el representante de Austria propuso las siguientes enmiendas:

a) En el párrafo 12, que se suprimiera la expresión ", dentro de los límites de los recursos existentes,";

b) En el párrafo 13, que se suprimiera la frase "que se asignen recursos suficientes para".

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/51/17).

7. En la misma sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.6/51/L.7, en su forma oralmente enmendada, sin someterlo a votación (véase el párrafo 10, proyecto de resolución I).

B. Proyecto de resolución A/C.6/51/L.8

8. En la 47ª sesión, celebrada el 26 de noviembre, el representante de Austria, en nombre de Alemania, la Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, el Canadá, Colombia, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, el Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, España, los Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Guatemala, Hungría, Israel, Italia, Kenya, México, Noruega, Portugal, la República Checa, Singapur, Suecia, Tailandia, el Uruguay y Venezuela, a los que posteriormente se sumó el Japón, presentó un proyecto de resolución titulado "Ley Modelo sobre Comercio Electrónico aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional" (A/C.6/51/L.8).

9. En la misma sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.6/51/L.8 sin someterlo a votación (véase el párrafo 10, proyecto de resolución II).

III. RECOMENDACIONES DE LA SEXTA COMISIÓN

10. La Sexta Comisión recomienda a la Asamblea General que apruebe los siguientes proyectos de resolución:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN I

Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 29º período de sesiones

La Asamblea General,

Recordando su resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, por la que estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional con el mandato de fomentar la armonización y la unificación progresiva del derecho mercantil internacional y de tener presente, a ese respecto, el interés de todos los pueblos, en particular el de los países en desarrollo, en el progreso amplio del comercio internacional,

Reafirmando su convicción de que la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional, al reducir o eliminar los obstáculos de carácter jurídico que se oponen a la corriente del comercio internacional, en especial los que afectan a los países en desarrollo, contribuirían notablemente a la cooperación económica universal entre todos los Estados sobre una base de igualdad, equidad e interés común y a la eliminación de la discriminación en el comercio internacional y, por consiguiente, al bienestar de todos los pueblos,

Destacando el valor de la participación de Estados de todos los niveles de desarrollo económico y de diferentes sistemas jurídicos en el proceso de armonización y unificación del derecho mercantil internacional,

Habiendo examinado el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 29º período de sesiones²,

Consciente de la valiosa contribución que hace la Comisión en el marco del Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional, entre otras cosas por lo que respecta a la difusión del derecho mercantil internacional,

Preocupada por que las actividades que realizan otros órganos del sistema de las Naciones Unidas en la esfera del derecho mercantil internacional no se coordinen con la Comisión, lo que puede dar lugar a una duplicación innecesaria de esfuerzos y al incumplimiento del objetivo de fomentar la eficacia, uniformidad y coherencia en la unificación y la armonización del derecho mercantil internacional como señaló en su resolución 47/106, de 16 de diciembre de 1992,

Habiendo examinado el informe del Secretario General³,

1. Toma nota con reconocimiento del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 29º período de sesiones;

2. Toma nota con satisfacción de que la Comisión ha concluido la redacción de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico y la ha aprobado⁴;

3. Encomia a la Comisión por haber terminado las Notas sobre la organización del proceso arbitral⁵;

4. Expresa su reconocimiento por los progresos alcanzados en su labor relativa al financiamiento mediante efectos por cobrar y la insolvencia transfronteriza;

5. Celebra la decisión de la Comisión de pedir a la Secretaría que, con la asistencia de expertos y en cooperación con otras organizaciones internacionales con experiencia en proyectos de construcción-explotación-traspaso, examinase cuestiones sobre las que podría ser útil formular orientaciones normativas e iniciase la preparación de una guía legislativa sobre proyectos de construcción-explotación-traspaso;

6. Reafirma el mandato conferido a la Comisión para que, en su carácter de órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional, coordine las actividades jurídicas en la materia y, a ese respecto:

² Ibíd.

³ A/51/382.

⁴ Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/51/17), anexo I.

⁵ Ibíd., Suplemento No. 17 (A/51/17) cap. II.

a) Insta a todos los órganos del sistema de las Naciones Unidas e invita a otras organizaciones internacionales a que tengan presente el mandato de la Comisión y la necesidad de evitar la duplicación de esfuerzos y fomentar la eficacia, uniformidad y coherencia en la unificación y la armonización del derecho mercantil internacional;

b) Recomienda a la Comisión que siga manteniendo, por conducto de su secretaría, una estrecha colaboración con los demás órganos y organizaciones internacionales, inclusive las organizaciones regionales y otros organismos como el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), que se ocupan del derecho mercantil internacional y otras esferas conexas;

7. Reafirma también la importancia, en particular para los países en desarrollo, de la labor de la Comisión relativa a la capacitación y la asistencia técnica en materia de derecho mercantil internacional, como la asistencia en la preparación de leyes nacionales basadas en textos jurídicos de la Comisión;

8. Estima conveniente que la Comisión aumente los esfuerzos de organización de seminarios y simposios para facilitar esa capacitación y asistencia técnica y, a ese respecto:

a) Expresa su agradecimiento a la Comisión por haber organizado seminarios y misiones de información en Belarús, Chile, Colombia, los Emiratos Árabes Unidos, Eslovenia, el Gabón, Grecia, Guinea, Kazakstán, Nueva Zelandia, el Paraguay, la República Islámica del Irán y Turquía;

b) Expresa su reconocimiento a los gobiernos cuyas contribuciones han permitido la celebración de los seminarios y la organización de las misiones de información y hace un llamamiento a los gobiernos, a los órganos pertinentes de las Naciones Unidas y a organizaciones, instituciones y particulares para que aporten contribuciones voluntarias al Fondo Fiduciario para la organización de simposios de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y, cuando proceda, para la financiación de proyectos especiales, y a que ayuden de otras formas a la secretaría de la Comisión a financiar y organizar seminarios y simposios, en particular en países en desarrollo, y a conceder becas a candidatos de países en desarrollo para que puedan participar en esos seminarios y simposios;

9. Hace un llamamiento al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y a otros órganos que se ocupan de la asistencia para el desarrollo, como el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y el Banco Europeo de Reconstrucción y Fomento, así como a los gobiernos en sus programas bilaterales de asistencia, para que apoyen el programa de capacitación y asistencia técnica de la Comisión y cooperen y coordinen sus actividades con las de la Comisión;

10. Exhorta a los gobiernos, a los órganos pertinentes de las Naciones Unidas y a organizaciones, instituciones y particulares a que, con objeto de garantizar la plena participación de todos los Estados Miembros en los períodos de sesiones de la Comisión y de sus grupos de trabajo, hagan contribuciones

voluntarias al Fondo Fiduciario para la concesión de asistencia para gastos de viaje a países en desarrollo que son miembros de la Comisión, a petición de éstos y en consulta con el Secretario General;

11. Decide incluir el Fondo Fiduciario para Simposios y el Fondo Fiduciario para la concesión de asistencia para gastos de viaje en la lista de fondos y programas que se examinan en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Promesas de Contribuciones para las Actividades de Desarrollo;

12. Decide también que, a fin de asegurar la plena participación de todos los Estados Miembros en los períodos de sesiones de la Comisión y de sus grupos de trabajo, se siga considerando en la Comisión Principal competente durante el quincuagésimo primer período de sesiones de la Asamblea General la posibilidad de conceder asistencia para gastos de viaje a los países menos adelantados que sean miembros de la Comisión, a petición de éstos y en consulta con el Secretario General;

13. Pide al Secretario General que vele por la aplicación efectiva de los programas de la Comisión;

14. Destaca la importancia que tiene para la unificación y la armonización general del derecho mercantil internacional la entrada en vigor de los convenios elaborados por la Comisión y, con ese fin, insta a los Estados que aún no lo hayan hecho a que consideren la conveniencia de firmar y ratificar esos convenios o de adherirse a ellos.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN II

Ley Modelo sobre Comercio Electrónico aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

La Asamblea General,

Recordando su resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, por la que estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional con el mandato de fomentar la armonización y la unificación progresivas del derecho mercantil internacional y de tener presente, a ese respecto, el interés de todos los pueblos, en particular el de los países en desarrollo, en el progreso amplio del comercio internacional,

Observando que un número creciente de transacciones comerciales internacionales se realizan por medio del intercambio electrónico de datos y por otros medios de comunicación, habitualmente conocidos como "comercio electrónico", en los que se usan métodos de comunicación y almacenamiento de información sustitutivos de los que utilizan papel,

Recordando la recomendación relativa al valor jurídico de los registros computarizados aprobada por la Comisión en su 18º período de sesiones, celebrado

en 1985, y el inciso b) del párrafo 5 de la resolución 40/71 de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1985, en que se pide a los gobiernos y a las organizaciones internacionales que, cuando así convenga, adopten medidas acordes con las recomendaciones de la Comisión⁶ a fin de garantizar la seguridad jurídica en el contexto de la utilización más amplia posible del procesamiento automático de datos en el comercio internacional,

Convencida de que la elaboración de una Ley Modelo que facilite el uso del comercio internacional y sea aceptable para Estados que tengan sistemas jurídicos, sociales y económicos diferentes podría contribuir de manera significativa al establecimiento de relaciones económicas internacionales armoniosas,

Observando que la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico fue aprobada por la Comisión en su 29º período de sesiones después de examinar las observaciones de los gobiernos y de las organizaciones interesadas,

Estimando que la aprobación de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico por la Comisión ayudará de manera significativa a todos los Estados a fortalecer la legislación que rige el uso de métodos de comunicación y almacenamiento de información sustitutivos de los que utilizan papel y a preparar tal legislación en los casos en que carezcan de ella,

1. Expresa su agradecimiento a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional por haber terminado y aprobado la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico que figura en el anexo al presente informe y por haber preparado la Guía para la Promulgación de la Ley Modelo;

2. Recomienda que todos los Estados consideren de manera favorable la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico cuando promulguen o revisen sus leyes, dada la necesidad de que el derecho aplicable a los métodos de comunicación y almacenamiento de información sustitutivos de los que utilizan papel sea uniforme;

3. Recomienda también que no se escatimen esfuerzos para velar por que la Ley Modelo y la Guía sean ampliamente conocidas y estén a disposición de todos.

⁶ Ibíd., cuadragésimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/40/17), cap. VI, secc. B.

ANEXO

Ley Modelo sobre Comercio Electrónico de la Comisión de las
Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

PRIMERA PARTE. COMERCIO ELECTRÓNICO EN GENERAL

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Ámbito de aplicación⁷

La presente Ley⁸ será aplicable a todo tipo de información en forma de mensaje de datos utilizada en el contexto⁹ de actividades comerciales¹⁰.

⁷ La Comisión sugiere el siguiente texto para los Estados que deseen limitar el ámbito de aplicación de la presente Ley a los mensajes de datos internacionales:

"La presente Ley será aplicable a todo mensaje de datos que se ajuste a la definición del párrafo 1 del artículo 2 y que se refiera al comercio internacional."

⁸ La presente ley no deroga ninguna norma jurídica destinada a la protección del consumidor.

⁹ La Comisión sugiere el siguiente texto para los Estados que deseen ampliar el ámbito de aplicación de la presente Ley:

"La presente Ley será aplicable a todo tipo de información en forma de mensaje de datos, salvo en las situaciones siguientes: [...]."

¹⁰ El término "comercial" deberá ser interpretado ampliamente de forma que abarque las cuestiones suscitadas por toda relación de índole comercial, sea o no contractual. Las relaciones de índole comercial comprenden, sin limitarse a ellas, las operaciones siguientes: toda operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios; todo acuerdo de distribución; toda operación de representación o mandato comercial; de facturaje ("factoring"); de arrendamiento de bienes de equipo con opción de compra ("leasing"); de construcción de obras; de consultoría; de ingeniería; de concesión de licencias; de inversión; de financiación; de banca; de seguros; todo acuerdo de concesión o explotación de un servicio público; de empresa conjunta y otras formas de cooperación industrial o comercial; de transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima y férrea, o por carretera.

Artículo 2

Definiciones

Para los fines de la presente Ley:

- a) Por "mensaje de datos" se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;
- b) Por "intercambio electrónico de datos (EDI)" se entenderá la transmisión electrónica de información de una computadora a otra, estando estructurada la información conforme a alguna norma técnica convenida al efecto;
- c) Por "iniciador" de un mensaje de datos se entenderá toda persona que, a tenor del mensaje, haya actuado por su cuenta o en cuyo nombre se haya actuado para enviar o generar ese mensaje antes de ser archivado, si éste es el caso, pero que no haya actuado a título de intermediario con respecto a él;
- d) Por "destinatario" de un mensaje de datos se entenderá la persona designada por el iniciador para recibir el mensaje, pero que no esté actuando a título de intermediario con respecto a él;
- e) Por "intermediario", en relación con un determinado mensaje de datos, se entenderá toda persona que, actuando por cuenta de otra, envíe, reciba o archive dicho mensaje o preste algún otro servicio con respecto a él;
- f) Por "sistema de información" se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos.

Artículo 3

Interpretación

1. En la interpretación de la presente Ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.
2. Las cuestiones relativas a materias que se rijan por la presente Ley y que no estén expresamente resueltas en ella serán dirimidas de conformidad con los principios generales en que ella se inspira.

Artículo 4

Modificación mediante acuerdo

1. Salvo que se disponga otra cosa, en las relaciones entre las partes que generan, envían, reciben, archivan o procesan de alguna otra forma mensajes

de datos, las disposiciones del capítulo III podrán ser modificadas mediante acuerdo.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no afectará a ningún derecho de que gocen las partes para modificar de común acuerdo alguna norma jurídica a la que se haga referencia en el capítulo II.

CAPÍTULO II. APLICACIÓN DE LOS REQUISITOS JURÍDICOS A LOS MENSAJES DE DATOS

Artículo 5

Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos

No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a la información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.

Artículo 6

Escrito

1. Cuando la ley requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos si la información que éste contiene es accesible para su ulterior consulta.
2. El párrafo 1 será aplicable tanto si el requisito en él previsto está expresado en forma de obligación como si la ley simplemente prevé consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.
3. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a: [...].

Artículo 7

Firma

1. Cuando la ley requiera la firma de una persona, ese requisito quedará satisfecho en relación con un mensaje de datos:
 - a) Si se utiliza un método para identificar a esa persona y para indicar que esa persona aprueba la información que figura en el mensaje de datos; y
 - b) Si ese método es tan fiable como sea apropiado a los fines para los que se generó o comunicó el mensaje de datos, atendidas todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo pertinente.
2. El párrafo 1 será aplicable tanto si el requisito en él previsto está expresado en forma de obligación como si la ley simplemente prevé consecuencias en el caso de que no exista una firma.
3. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a: [...].

Artículo 8

Original

1. Cuando la ley requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos:

a) Si existe alguna garantía fidedigna de que se ha conservado la integridad de la información a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma; y

b) De requerirse que la información sea presentada, si esa información puede ser mostrada a la persona a la que se deba presentar.

2. El párrafo 1 será aplicable tanto si el requisito en él previsto está expresado en forma de obligación como si la ley simplemente prevé consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original.

3. A los fines del inciso a) del párrafo 1:

a) La integridad de la información será evaluada conforme al criterio de que haya permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de su comunicación, archivo o presentación; y

b) El grado de fiabilidad requerido será determinado atendidos los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias del caso.

4. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a: [...].

Artículo 9

Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos

1. En todo trámite legal no se dará aplicación a regla alguna de la prueba que sea óbice para la admisión como prueba de un mensaje de datos:

a) Por la sola razón de que se trate de un mensaje de datos; o

b) Por razón de no haber sido presentado en su forma original, de ser ese mensaje la mejor prueba que quepa razonablemente esperar de la persona que la presenta.

2. Toda información presentada en forma de mensaje de datos gozará de la debida fuerza probatoria. Al valorar la fuerza probatoria de un mensaje de datos se habrá de tener presente la fiabilidad de la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la fiabilidad de la forma en la que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 10

Conservación de los mensajes de datos

1. Cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados, ese requisito quedará satisfecho mediante la conservación de los mensajes de datos, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) Que la información que contengan sea accesible para su ulterior consulta;

b) Que el mensaje de datos sea conservado con el formato en que se haya generado, enviado o recibido o con algún formato que sea demostrable que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida; y

c) Que se conserve todo dato que permita determinar el origen y el destino del mensaje, de haber alguno, y la fecha y la hora en que fue enviado o recibido.

2. La obligación de conservar ciertos documentos, registros o informaciones conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 no será aplicable a aquellos datos que tengan por única finalidad facilitar el envío o recepción del mensaje.

3. Toda persona podrá recurrir a los servicios de un tercero para observar el requisito mencionado en el párrafo 1, siempre que se cumplan las condiciones enunciadas en los incisos a), b) y c) del párrafo 1.

CAPÍTULO III. COMUNICACIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS

Artículo 11

Formación y validez de los contratos

1. En la formación de un contrato, de no convenir las partes otra cosa, la oferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de un mensaje de datos. No se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación un mensaje de datos.

2. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a: [...].

Artículo 12

Reconocimiento por las partes de los mensajes de datos

1. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

2. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a: [...].

Artículo 13

Atribución de los mensajes de datos

1. Un mensaje de datos proviene del iniciador si ha sido enviado por el propio iniciador.

2. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador si ha sido enviado:

a) Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje; o

b) Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.

3. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario, el destinatario tendrá derecho a considerar que un mensaje de datos proviene del iniciador, y a actuar en consecuencia, cuando:

a) Para comprobar que el mensaje provenía del iniciador, el destinatario haya aplicado adecuadamente un procedimiento aceptado previamente por el iniciador con ese fin; o

b) El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.

4. El párrafo 3 no se aplicará:

a) A partir del momento en que el destinatario sea informado por el iniciador de que el mensaje de datos no proviene del iniciador y disponga de un plazo razonable para actuar en consecuencia; o

b) En los casos previstos en el inciso b) del párrafo 3, desde el momento en que el destinatario sepa, o debiera saber, si actuara con la debida diligencia o aplicara algún método convenido, que el mensaje de datos no proviene del iniciador.

5. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario éste tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá actuar en consecuencia. El destinatario no gozará de este derecho si sabía, o debiera saber de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a algún error en el mensaje de datos recibido.

6. El destinatario tendrá derecho a considerar que cada mensaje de datos recibido es un mensaje de datos separado y a actuar en consecuencia, salvo en la medida en que duplique otro mensaje de datos, y que el destinatario sepa, o debiera saber de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que el mensaje de datos era un duplicado.

Artículo 14

Acuse de recibo

1. Los párrafos 2 a 4 del presente artículo serán aplicables cuando, al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicite o acuerde con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos.

2. Cuando el iniciador no haya acordado con el destinatario que el acuse de recibo se dé en alguna forma determinada o utilizando un método determinado, se podrá acusar recibo mediante:

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no; o
- b) Todo acto del destinatario,

que basten para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

3. Cuando el iniciador haya indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto no se haya recibido el acuse de recibo.

4. Cuando el iniciador no haya indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, si no ha recibido acuse en el plazo fijado o convenido o no se ha fijado o convenido ningún plazo, en un plazo razonable:

a) Podrá dar aviso al destinatario de que no ha recibido acuse de recibo y fijar un plazo razonable para su recepción; y

b) De no recibirse acuse dentro del plazo fijado conforme al inciso a), podrá, dando aviso de ello al destinatario, considerar que el mensaje de datos no ha sido enviado o ejercer cualquier otro derecho que pueda tener.

5. Cuando el iniciador reciba acuse de recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos correspondiente. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido.

6. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recibido cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.

7. Salvo en lo que se refiere al envío o recepción del mensaje de datos, el presente artículo no obedece al propósito de regir las consecuencias jurídicas que puedan derivarse de ese mensaje de datos o de su acuse de recibo.

Artículo 15

Tiempo y lugar del envío y la recepción de un
mensaje de datos

1. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido cuando entre en un sistema de información que no esté bajo el control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre del iniciador.

2. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el momento de recepción de un mensaje de datos se determinará como sigue:

a) Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensajes de datos, la recepción tendrá lugar:

i) En el momento en que entre el mensaje de datos en el sistema de información designado; o

ii) De enviarse el mensaje de datos a un sistema de información del destinatario que no sea el sistema de información designado, en el momento en que el destinatario recupere el mensaje de datos;

b) Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar al entrar el mensaje de datos en un sistema de información del destinatario.

3. El párrafo 2 será aplicable aun cuando el sistema de información esté ubicado en un lugar distinto de donde se tenga por recibido el mensaje conforme al párrafo 4.

4. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente párrafo:

a) Si el iniciador o el destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que tenga una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal;

b) Si el iniciador o el destinatario no tienen establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual.

5. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a: [...].

SEGUNDA PARTE. COMERCIO ELECTRÓNICO EN MATERIAS ESPECÍFICAS

CAPÍTULO I. TRANSPORTE DE MERCANCÍAS

Artículo 16

Actos relacionados con los contratos de
transporte de mercancías

Sin perjuicio de lo dispuesto en la parte I de la presente Ley, el presente capítulo será aplicable a cualquiera de los siguientes actos que guarde relación con un contrato de transporte de mercancías, o con su cumplimiento, sin que la lista sea exhaustiva:

- a) i) Indicación de las marcas, el número, la cantidad o el peso de las mercancías;
- ii) Declaración de la índole o el valor de las mercancías;
- iii) Emisión de un recibo por las mercancías;
- iv) Confirmación de haberse completado la carga de las mercancías;
- b) i) Notificación a alguna persona de las cláusulas y condiciones del contrato;
- ii) Comunicación de instrucciones al portador;
- c) i) Reclamación de la entrega de las mercancías;
- ii) Autorización para proceder a la entrega de las mercancías;
- iii) Notificación de la pérdida de las mercancías o de los daños que hayan sufrido;
- d) Cualquier otra notificación o declaración relativas al cumplimiento del contrato;
- e) Promesa de hacer entrega de las mercancías a la persona designada o a una persona autorizada para reclamar esa entrega;
- f) Concesión, adquisición, renuncia, restitución, transferencia o negociación de algún derecho sobre mercancías;
- g) Adquisición o transferencia de derechos y obligaciones con arreglo al contrato.

Artículo 17

Documentos de transporte

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3, en los casos en que la ley requiera que alguno de los actos enunciados en el artículo 16 se realice por escrito o mediante un documento que conste de papel, se cumplirá ese requisito cuando el acto se realice por medio de uno o más mensajes de datos.
2. El párrafo 1 será aplicable tanto si el requisito en él previsto está expresado en forma de obligación como si la ley simplemente prevé consecuencias en el caso de que no se realice el acto por escrito o mediante un documento.
3. Cuando se conceda algún derecho a una persona determinada y a ninguna otra, o ésta adquiera alguna obligación, y la ley requiera que, para que ese acto surta efecto, el derecho o la obligación hayan de transferirse a esa persona mediante el envío, o la utilización, de un documento, se cumplirá ese requisito si el derecho o la obligación se transfiere mediante la utilización de uno o más mensajes de datos, siempre que se emplee un método fiable para garantizar la singularidad de ese mensaje o esos mensajes de datos.
4. Para los fines del párrafo 3, el nivel de fiabilidad requerido será determinado a la luz de los fines para los que se transfirió el derecho o la obligación y de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo pertinente.
5. Cuando se utilicen uno o más mensajes de datos para realizar alguno de los actos enunciados en los incisos f) y g) del artículo 16, no será válido ningún documento utilizado para realizar cualquiera de esos actos, a menos que se haya puesto fin al uso de mensajes de datos para sustituirlo por el de documentos. Todo documento que se emita en esas circunstancias deberá contener una declaración a tal efecto. La sustitución de mensajes de datos por documentos no afectará a los derechos ni a las obligaciones de las partes.
6. Cuando se aplique obligatoriamente una norma jurídica a un contrato de transporte de mercancías que esté consignado, o del que se haya dejado constancia, en un documento, esa norma no dejará de aplicarse a un contrato de transporte de mercancías del que se haya dejado constancia en uno o más mensajes de datos por razón de que el contrato conste en ese mensaje o esos mensajes de datos en lugar de constar en un documento.
7. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a: [...].
